

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 1062,

RADICACION No. 2021-00020-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado or el apoderado judicial del demandado RORIGO ALONSO MONTOYHA contra el auto adiado veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (23) mediante el cual se abstuvo de declarar la nulidad por indebida notificación.

Refiere el alcance de la nulidad indicada en el artículo 133 del Código General del Proceso, además que el mismo se puede alegar o invocar en cualquier estado del proceso por quien fue aceptado indicando las razones de esta.

Que, si bien se expidió el Decreto 806 de 20220 para ejecutar las notificaciones, en el caso concreto no quiere decir que la demás hayan desaparecido, esto es, las del Código General del Proceso, debiéndose por ende ser evacuados, nulidad que igualmente fue negada basándose en el principio de la buena fe por la actuación del respectivo Curador Ad-litem.

Que dentro de la actividad ejecutada por el Curador se propusieron los medios exceptivos de PRESRIPCION, CADUCIDD Y GENERICA, quien no observó ninguna irregularidad al respecto, acotando el recurrente que el bien se encuentra habitado por su ex esposa e hija del demandado, sin mencionar los nombres.

El hecho de que en el contrato se indique una dirección como lugar de notificaciones en nada impide, en nada invalida el trámite del

presente proceso, pues nótese que se es claro por el recurrente en manifestar que el señor no reside ahí, ue es su ex esposa e hija, personas indeterminadas, no se mencionó quienes son, como se llama, porque el incidente no las llamo a rendir declaración, siendo una facultad y una obligación suya, es una carga procesal del actor mas no de la dependencia judicial.

Esa circunstancia de que no se indique en el contrato en que parte pueden ser notificadas no son requisitos de esencia o de validez de dicho contrato para el control por parte de la dependencia judicial, su inobservancia en nada afecta dicho derecho, pues el mismo pude ser de forma verbal, informal, no existiéndose por el legislador esa

Luego de Haberse dado el trámite de rigor, se procede por este despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto adiado el trece (13) de Marzo de la anualidad cursante, mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar la entrega de los dineros que en forma voluntaria efectuad el accionado JHON DANIEL LONDOÑO LUNA.

En su primera solicitud¹ refiere qué como estos fueron consignados voluntariamente y con fundamento en un medio exceptivo de pago parcial o abono, se puede entregar por cuanto están reconociendo su deudor, debiéndose por ende tener como un mero abono y por ende no habrá disputa.

El proveído emitido y que es objeto de inconformidad es que el despacho se abstuvo de hacer entrega por cuanto al no ser fundamentos facticos y jurídicos de la controversia deben reunirse las exigencias del artículo 447 del código General del Proceso, esto es, una vez se aprueba la liquidación de crédito y costas.

¹ Fik, 62

Que en ese sentido la decisión resultas desacertada por cuanto en el caso que nos ocupa no ha embargo o liquidación de crédito que es la norma a aplicar, sino que los dineros depositados no son objeto de litigio.

Que al respectivo el artículo 1650 del Código Civil reza que si no hay controversia sobre la deuda o sobre sus accesorios, podrá el Juez ordenar, mientras se decidirla cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

La norma sustancial citada en precedencia es clara, diáfana en permitirle al juez, por cuando es una discrecionalidad del mismo, que podrá, no es un imperativo como lo pretende ver el recurrente, como tampoco tomarla de manera aislada, sino en forma integrada y armonía con las demás disposiciones que regulan la materia.

Estamos frene a un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, por un capital determinado \$80.000.000.00 contenidos en in título ejecutivo, de tal forma que se regula por las disposiciones el articulo 422 el Código General del Proceso y restantes o aplicables, como el articulo 447 ibídem.

Que una vez notificado al extremo ejecutado, este atacó la pretensión principal, por cuanto no podemos olvidar que los medios exceptivos denominados de mérito, de fondo o sustanciales, tienen la envergadura de aniquilar el derecho, bien sea total o parcial, existiendo por ende las dos opciones generales, perder o ganar, a las cuales denomino PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COMPENSACION, donde sobre la primera efectivamente anexa las consignaciones de los dineros reclamados por el actor en forma anticipada por un monto de \$70.000.000.00 los cuales tienen condición de controversiales, esto es, no es que por se haya aportado

ya se pueden entregar por cuanto hacen parte como un sustento probatorio y jurídico a los medios exceptivos propuesto,

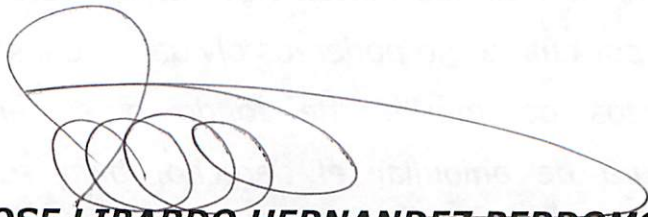
Proceder como lo pretende el actor de que se le entreguen de forma voluntaria sin la definición de dicho medio exceptivo, sería como dar por ciertos los mismos, cuántos estos son objeto de controversia, máxime cuando el mismo petente guardo silencio sobre ello, existiendo oposición por la parte quien los consignó.

Aunado a lo anterior y tal como lo acota la apoderada del ejecutado, quien presenta oposición a dicha entrega, que fue el sujeto procesal que voluntariamente los consigno y por ende en cualquier momento los puede retirar, por canto existe ninguna cautela sobre los de otro medio exceptivo llamado NOVACION, donde se están alegando unos presuntos incumplimientos de la de ejecutante con compromisos adquiridos con el ejecutante,

De lo anterior tenemos que contrario a lo esbozado por el recurrente, dichos dineros aún tienen la calidad de litigiosos, esto es, si bien se consignan de una forma voluntaria, son los fundamentos jurídicos de unos medios exceptivos que se encuentran en trámites, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO